



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-345/2023

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca** el acuerdo dictado por la UTCE en el expediente UTCE/SGC/CA/PRI/CG/153/2023, de fecha catorce de agosto, el cual declaró la incompetencia del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> para conocer de los hechos denunciados por el ahora recurrente, y ordenó remitir las constancias originales al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente recurrente o PRI.

<sup>2</sup> En adelante UTCE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante INE.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El cuatro de agosto, el PRI presentó queja ante la UTCE, en contra de la Gobernadora del Estado de Campeche; del Director de Área de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad respecto del proceso electoral 2023-2024 a celebrarse a nivel federal y de manera concurrente en diferentes entidades federativas.

Esto, entre otros aspectos, derivado de diversas manifestaciones realizadas por la citada servidora pública en el programa denominado *Martes del Jaguar*, así como su difusión en diversas redes sociales pertenecientes a la citada servidora pública, y que según el quejoso tienen la finalidad de enaltecer y sobre exponer a MORENA, exponer su plataforma electoral y pedir el voto a la ciudadanía a favor de ese partido y en contra de las demás fuerzas políticas.



Asimismo, se denunció la presunta *culpa in vigilando*, atribuible al partido político MORENA, con motivo de todo lo anterior.

**2. Acuerdo impugnado.** Previo registro de la queja, en el expediente UTCE/SGC/CA/PRI/CG/153/2023, la UTCE el catorce de agosto dictó acuerdo mediante el cual declaró la incompetencia del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> para conocer de los hechos denunciados, y ordenó remitir las constancias originales al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con la decisión anterior, el diecinueve de agosto, el PRI presentó el presente recurso de revisión.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-345/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

---

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra un acuerdo emitido por la UTCE, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, de la Ley de Medios.



**b. Oportunidad.** Se considera que se satisface este requisito, dado que el acuerdo impugnado se emitió el catorce de agosto y se notificó al recurrente al día siguiente<sup>8</sup>. De ahí que el plazo de cuatro días para su interposición<sup>9</sup> transcurrió del dieciséis al diecinueve de agosto.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el último día del plazo, esto es, el diecinueve de agosto, se hace evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos están satisfechos, porque el recurso de revisión fue interpuesto por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE y es quien inicio el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo controvertido.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que el acuerdo de incompetencia dictado en el procedimiento especial sancionador es contrario a sus intereses.

**e. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de

---

<sup>8</sup> Como se advierte del acuse de recibo del oficio INE-UT/07884/2023 y razón de notificación por oficio, visibles a folios 94 y 95 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, bajo el rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

## **SUP-REP-345/2023**

impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Hechos denunciados.**

El PRI denunció a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, a Juan Manuel Herrera Real, Director de Área de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno de ese Estado, al partido político MORENA, y a quienes resultaran responsables, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad respecto del proceso electoral 2023-2024 a celebrarse a nivel federal y de manera concurrente en diferentes entidades federativas.

Lo anterior, con motivo de: **1)** la realización y transmisión del programa denominado *Martes del Jaguar*, en el centro cultural denominado *Casa de los Gobernadores*, ubicado en la Ciudad de Campeche, Campeche, con lo cual, a decir del recurrente, se utilizaron indebidamente recursos públicos; **2)** la difusión de dicho programa en diversas redes sociales pertenecientes a la referida denunciada, en el que ésta emitió expresiones que tienen la finalidad de enaltecer y sobre exponer a MORENA y a su plataforma electoral, así



como pedir el voto a la ciudadanía a favor de ese partido y en contra de las demás fuerzas políticas, con lo cual se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral próximo a iniciarse a nivel federal y de manera concurrente en distintas entidades federativas.

Asimismo, se denunció la presunta *culpa in vigilando*, atribuible al partido político MORENA, derivado de todo lo anterior.

## **II. Consideraciones de la autoridad responsable**

A juicio de la responsable, el INE carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, toda vez que el comportamiento presuntamente antijurídico que se atribuye a las personas denunciadas repercute o incide en la esfera competencial del ámbito local, lo cual apoyó en las consideraciones siguientes:

Del análisis preliminar de la queja se advertía que los mensajes difundidos en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, a través de las cuentas de la usuaria Layda Sansores San Román, así como del portal de internet layda.com.mx, no era posible suponer que éstas tuvieran incidencia en el ámbito federal o en alguna otra entidad federativa, ya que no aluden a proceso electoral alguno.

## **SUP-REP-345/2023**

Esto, aunado a que de la queja tampoco se advertía que el denunciante aportara algún elemento para acreditar de qué manera podría actualizarse la presunta incidencia en el ámbito federal y en las elecciones locales concurrentes en el resto de las entidades federativas, sin que pasara desapercibido que las personas a las que se atribuían los hechos denunciados son funcionarios del ámbito local.

De igual manera, indicó que tampoco se apreciaba que la comisión de los hechos fuera a través de radio y televisión, para lo cual refirió a la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.*

Agregó que en todo caso la competencia correspondía a las autoridades electorales locales, dado que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades establecidas para tal fin en cada Estado.

Señaló que el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes electorales de los Estados deben contener, y que en ese sentido, se detallaba la obligación de que en tales legislaciones se precisaran los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación,





así como las sanciones a imponer. Por lo que, debía concluirse que la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores no eran competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que atendiendo al tipo de elección, correspondería a la autoridad electoral ya sea estatal o nacional.

Enseguida, la responsable refirió a la Jurisprudencia 25/2015 emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, y analizó si se actualizaban los supuestos de dicho criterio jurisprudencial, para lo cual razonó:

I. Que el artículo 583 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé, entre otros supuestos, las infracciones de los partidos políticos, en cuya fracción III, regula los actos anticipados de precampaña y campaña, y la fracción IV, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la ley electoral en materia de precampañas y campañas.

Que el artículo 589 de la propia legislación establece las infracciones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en cuya fracción III, se prevé el incumplimiento al principio de imparcialidad; en la fracción IV, la difusión de propaganda que contravengan lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución estatal,

### **SUP-REP-345/2023**

y en la fracción VII, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones.

Por lo que resultaba evidente que la infracción atribuida a las personas denunciadas y al partido político MORENA, están previstas en la normativa electoral local.

II. Que los hechos denunciados no tenían relación con algún proceso federal, porque era un hecho público que actualmente no se llevaba cabo proceso de esta índole, sino se vinculaban con la posible realización de conductas que se acotaban al territorio del Estado de Campeche. Además, porque no había indicios sobre una posible incidencia en el ámbito federal, aunado a que no hay elementos que permitieran determinar que dichas conductas trascendieran a otra entidad federativa.

Por lo que al estar en presencia de hechos que versaban sobre la normativa local, que no se relacionaban de manera directa y exclusiva con algún proceso federal, y que no eran competencia exclusiva y excluyente del INE, no correspondía a ésta conocer de los mismos.

Así, la responsable concluyó que valoradas en su conjunto las circunstancias antes referidas, y al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal, se actualizaba la competencia de la autoridad administrativa electoral



local, apoyando tal determinación en las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REP-67/2020; SUP-REP-82/2020 y SUP-AG-166/2020.

Finalmente, la UTCE ordenó remitir las constancias originales al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda.

### **III. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.**

La pretensión del recurrente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE se declare competente para conocer de la denuncia presentada ante ella.

Su causa de pedir se basa, en esencia, en la indebida fundamentación y motivación, e interpretación gramatical de diversas disposiciones normativas, así como falta de exhaustividad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior se abocará al análisis en conjunto, dado que los conceptos de agravio se relacionan con evidenciar que los hechos denunciados trascienden al ámbito local del Estado de Campeche, y que

## **SUP-REP-345/2023**

por tanto, deben ser de conocimiento de la UTCE por ser de su competencia<sup>10</sup>.

### **a. Planteamientos**

El recurrente alega que, contrario a lo que afirma la autoridad responsable respecto del análisis de las Jurisprudencias 25/2010 y 25/2025, las conductas denunciadas tienen estrecha relación con un proceso electoral federal, en la medida en que las manifestaciones realizadas por la Gobernadora del Estado de Campeche tienen la intención de beneficiar a MORENA, que es un partido político de carácter nacional.

El discurso de la gobernadora del Estado de Campeche, Layda Sansores San Román, refiere a un diputado federal: Alejandro Moreno Cárdenas, conocido como *Alito*, quien obtuvo su cargo en un proceso electoral federal, del cual advierte malos manejos, y por ende, alude a no volver a votar por él. Con ello, el recurrente aduce que también impacta en el PRI, debido a que tal servidor público es su Presidente Nacional; con lo cual es clara la injerencia en el futuro proceso electoral federal 2023-2024, próximo a iniciar.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



El recurrente considera que Layda Sansores San Román de manera anticipada e indebida pide el voto a favor de MORENA con menoscabo del PRI, con lo cual coloca a dicho partido en franca disminución e inequidad en la contienda.

De igual manera, alega que los elementos del caso y las peculiaridades de lo manifestado por la Gobernadora de Campeche, no puede ser acotado al análisis de lo previsto en la legislación local, pues no se circunscribe a esa entidad federativa, sino van más allá al referir a servidores públicos de otras esferas competenciales, como a un Diputado Federal y a un Diputado local de Puebla, emanado de procesos electorales federal y local de otra entidad federativa, respectivamente, de ahí que la autoridad electoral de Campeche no estaría en aptitud de emitir una resolución integral,.

Agrega el inconforme que no es aplicable la legislación electoral del Estado de Campeche, en tanto que no prevé la responsabilidad indirecta que se atribuye a MORENA, y tampoco contempla la conducta de la servidora pública denunciada, puesto que si bien en esa normativa electoral se pudiera advertir el incumplimiento al principio de imparcialidad, lo cierto es que no se establece la infracción en su literalidad.

Por otra parte, el PRI argumenta que los precedentes citados por la responsable (SUP-REP-67/2020, SUP-AG-166/2020 y SUP-

### **SUP-REP-345/2023**

REP-82/2020), en apoyo a declinar su competencia, no son aplicables al caso, puesto que dejó de atender las particulares de éste, como lo es que la conducta denunciada debe estudiarse desde una óptica conjunta, dado que al pedirse el voto a favor de MORENA -ente nacional y local- y contener elementos de carácter federal, como señalar a un Diputado Federal emanado del PRI, y a otro funcionario público del Estado de Puebla, delega indebidamente sus facultades investigatorias en favor de un órgano que carece de atribuciones para investigar integralmente los hechos.

Agrega que si bien la conducta partió desde un ámbito local, no se puede negar que su impacto es nacional, ya que los hechos impactarán en la próxima renovación de la Cámara de Diputados, aunado a que los medios comisivos rebasan el ámbito estatal, ya que las redes sociales en donde se difundió el programa el *Martes del Jaguar* son del alcance ilimitado, lo que refuerza la intencionalidad que se ejerció para beneficiar a MORENA en el próximo proceso electoral federal.

Específicamente, el PRI refiere a las manifestaciones realizadas el pasado 25 de julio, durante la transmisión del programa denominado *Martes del Jaguar*, siguientes:

“LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

Y pues Estefan Chidiac Diputado actualmente de Representación Proporcional por el Congreso de Puebla, junto con el otro diputado...



y el otro diputado *Alito* pues hacen que abanico de diputados, ¿póker de diputados tranzas no?

JUAN MANUEL HERRERA REAL

Ósea prácticamente lo peor y lo peor de todo gobernadora es que parece ser que van por posiciones plurinominales de nueva cuenta.

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN

Ósea de aquí para la eternidad eh, bueno por eso muchachos nosotros por lo pronto, **ni un voto que no sea de MORENA eh, por las dudas hay que protegernos porque la cosa se está poniendo muy difícil.**

**Pero yo creo que todo esto nos deja una lección y una reflexión a los que estamos en esta lucha** y que nos hemos ido dando cuenta a partir de esos papeles y quien tenga información que también nos la haga llegar que la publiquen los que tienen la posibilidad de hacerlo que nosotros la tomaremos y a parte estamos haciendo nuestras propias investigaciones."

Además, señala el recurrente, la responsable no analizó los argumentos expuestos por el PRI en la queja, relativos a la competencia del INE para conocer de los hechos denunciados.

## b. Decisión

Los planteamientos son, esencialmente, **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, porque las manifestaciones contenidas en el material denunciado, analizadas en su contexto e integridad, pueden tener una incidencia que sobrepasen el ámbito del Estado de Campeche, y que, por lo tanto, deban ser del conocimiento de la autoridad electoral nacional.

## c. Marco normativo

**c.1 Competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores.**

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obtiene que, conforme al principio de legalidad, la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> las legislaciones electorales locales deben establecer reglas para la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en las que se advierta:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauren por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

---

<sup>11</sup> En adelante LGIPE.





d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

f) Las sanciones a imponer.

Por su parte, el artículo 470 de la propia ley establece que la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la UTCE, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Y el artículo 471, prevé que si la conducta infractora está relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad competente será el INE.

De lo anterior, se obtiene que los procedimientos especiales sancionadores pueden ser del conocimiento de las autoridades electorales tanto nacional como locales, sin que la LGIPE establezca reglas específicas sobre la temática competencial.

Por lo anterior, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que han ido delineando la competencia del INE y de los

## **SUP-REP-345/2023**

Organismos Públicos Electorales locales<sup>12</sup>, entre otros, a saber:

Jurisprudencia 8/2016, bajo el rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

Jurisprudencia 25/2015, bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ella se desarrolló un sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, que atiende esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. Por lo que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda

---

<sup>12</sup> En adelante OPLE.



conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contrario sensu, si dichas conductas no se regulan en el ámbito local o la infracción incide en los comicios federales, sus efectos abarcan dos o más entidades federativas, su conocimiento es de la competencia exclusiva del INE y Sala Especializada y de la denuncia se advierten elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se surte a favor del órgano administrativo nacional electoral.

Jurisprudencia 25/2010, bajo el rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

En dicha jurisprudencia se estableció que el Instituto Federal Electoral (ahora INE) es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los

## **SUP-REP-345/2023**

partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Tesis XLIII/2016, bajo el rubro: **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**

En este criterio se estableció que la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca; por lo que corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.



De todo lo anterior, es posible advertir que los elementos que, en principio, definen la competencia de las autoridades electorales administrativas para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores es la vinculación de los hechos denunciados con algún proceso electoral, ya sea federal o local; el ámbito territorial en que ocurran; el medio comisivo que se utilice; el lugar en que tenga impacto la supuesta conducta ilegal; que ésta última esté regulada por las legislaciones electorales estatales, y en algunos casos el tipo de infracción de que se trate, como uso indebido de la pauta, o bien contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, que son competencia exclusiva del INE.

### **c.2. Indebida fundamentación y motivación**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable

## **SUP-REP-345/2023**

invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **d. Caso concreto**

Esta Sala Superior considera que le asiste razón al recurrente, porque la autoridad responsable dejó de advertir que los hechos denunciados no se constriñen al ámbito local, también son susceptibles de impactar en la ciudadanía que se encuentra fuera de los límites del Estado de Campeche.

Lo anterior, toda vez que de las imputaciones que se atribuyen a la Gobernadora de esa entidad federativa, Layda Sansores San Román, se encuentra la manifestación que realizó en el sentido de que “... **ni un voto que no sea de MORENA eh, por las dudas hay que protegernos porque la**



**cosa se está poniendo muy difícil**”, lo que en concepto del ahora recurrente constituye presuntamente un acto anticipado de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal concurrente con distintos procesos comiciales en varios Estados de la República Mexicana.

Este mensaje se encuentra relacionado con dos servidores previamente señalados por la persona denunciada, cuando indicó:

**“Y pues Estefan Chidiac Diputado actualmente de Representación Proporcional por el Congreso de Puebla, junto con el otro diputado... y el otro diputado Alito pues hacen que abanico de diputados, ¿póker de diputados tranzas no?”**

Esto es, las manifestaciones realizadas por la Gobernadora del Estado de Campeche conllevan en forma implícita la solicitud del voto en favor del partido político MORENA, y a su vez, en contra del Diputado local del Estado de Puebla, Estefan Chidiac, así como en contra del Diputado Federal Alejandro Moreno Cárdenas, quien, constituye un hecho notorio, ocupa una curul en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Bajo esta perspectiva, es claro que por el contexto y direccionalidad del mensaje no solo pudiera tener alguna incidencia sobre la ciudadanía del Estado de Campeche,

### **SUP-REP-345/2023**

sino trascender a personas que radican fuera de sus límites territoriales, en la medida que se relaciona con aparentes conductas realizadas por servidores públicos que ejercen sus funciones fuera del ámbito local de esa entidad federativa, sino a nivel federal y local del Estado de Puebla.

En efecto, si bien es cierto que la realización y transmisión del mensaje tuvo su origen en el Estado de Campeche, lo que constituye un hecho público, y que su conducción está a cargo de las personas ahora denunciadas, esto no es suficiente como criterio definitorio que actualice la competencia del organismo público local electoral del Estado de Campeche, pues su contenido en la parte que aquí se controvierte no se dirige hacia temas estrictamente locales, en tanto que habla de unos supuestos diputados "tranzas", aludiendo al diputado *Alito* y a otro diputado del Congreso de Puebla.

Ahora bien, enseguida de que la conductora, Layda Sansores San Román -ahora denunciada- les hace la anterior imputación, ésta manifiesta:

**"... ni un voto que no sea de MORENA eh, por las dudas hay que protegernos porque la cosa se está poniendo muy difícil",**

Con esta afirmación, implícitamente solicita no votar por otra opción política que no sea a favor del partido político





MORENA, es decir, analizando el contexto y el objetivo del mensaje, éste refiere a no votar por el partido político al que pertenece *Alito* y por el partido político al que se encuentra afiliado el diputado del Congreso de Puebla, y sí por el contrario, votar por el partido político MORENA, que tiene un registro nacional, lo cual también es un hecho público y notorio.

Esto de manera evidente trasciende al ámbito local, y de ahí que se considere que el Organismo Público Electoral del Estado de Campeche estaría impedido para conocer y sustanciar el procedimiento especial correspondiente, ya que si bien las personas denunciadas son funcionarias públicas de ese estado, el estudio correspondiente sobre las conductas que se les atribuyen pudieran generar efectos más allá del territorio de éste.

Por tanto, es el INE, por conducto de la UTCE, quien estaría en condiciones de valorar su posible impacto en la ciudadanía en general, y no sólo a los que residen en Campeche, tal como lo menciona el ahora recurrente en la queja que dio origen al procedimiento especial del que deriva el presente medio impugnativo.

No es óbice a lo antes razonado el que el mensaje presuntamente ilegal emitido en el programa denominado el *Martes del Jaguar*, y difundido en diversas redes sociales al parecer pertenecientes a persona denunciada Layda

### **SUP-REP-345/2023**

Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, no haga referencia a algún proceso electoral o que no haya elementos para relacionarlo con alguno, como lo afirma la autoridad responsable.

Lo anterior, porque el supuesto llamado al voto a favor de MORENA, que el entonces denunciante atribuyó a la denunciada, no puede desvincularse de las aparentes conductas ilegales que Layda Sansores San Román imputa a dos diputados, uno federal y otro local, porque fue a causa de éstos, que la denunciada refirió a: **“ni un voto que no sea de MORENA”**.

Como se indicó en párrafos precedentes, uno de los criterios que ha establecido esta Sala Superior para definir la competencia de las autoridades electorales para conocer y sustanciar los procedimientos administrativos de sanción, es el relativo a su vinculación con determinado proceso comicial.

Sin embargo, contrariamente a lo que señala la autoridad responsable, de la lectura del documento primigenio, no existen elementos que hagan suponer la incidencia que las manifestaciones hechas por la servidora pública Layda Sansores San Román puedan relacionarse con el proceso electoral próximo a iniciarse en el Estado de Campeche.



Lo anterior, dado que no existe elemento alguno que así lo haga suponer, máxime cuando el diputado Alejandro Moreno Cárdenas se desempeña en el Congreso de la Unión y no en el Estado de Campeche, y el otro Diputado, ocupa una curul en el Congreso de Puebla, por lo que no se advierte cómo pudiera influir en un proceso electoral local en Campeche.

Esto es, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable no precisa categóricamente la razón de que los hechos denunciados tienen algún impacto local en el Estado de Campeche o en el próximo proceso electoral de esa entidad federativa. Solo se limita a declinar su competencia con argumentos excluyentes:

No se vincula con algún proceso electoral federal o alguno de otra entidad federativa; el medio comisivo no es radio y televisión; la materia de la queja no es exclusiva de la autoridad nacional; las redes sociales en que se difundieron los mensajes denunciados no tienen incidencia en el ámbito federal o en alguna otra entidad federativa, y porque los hechos se regulan en la legislación electoral estatal de Campeche.

Para llegar a la conclusión de que, como consecuencia, se daba la competencia del Organismo Público local Electoral, sin señalar por qué a su parecer la materia de la denuncia sí tiene una incidencia directa en el Estado de Campeche.

### **SUP-REP-345/2023**

Finalmente, es de señalarse que no resultan aplicables al caso los precedentes que indica la UTCE: SUP-REP-67/2020; SUP-REP-82/2020 y SUP-AG-166/2020 para fundamentar el acto reclamado.

En la sentencia SUP-REP-67/2020, la denuncia versó sobre presunto uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, atribuidos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la entrega y distribución de cartas por las que se ofrece un apoyo económico, con motivo de la contingencia sanitaria COVID-19. Por lo cual estaba involucrado servidor público federal y los hechos denunciados tenían impacto en más de una entidad federativa, esto es, a nivel nacional. De ahí que se haya determinado que la competencia para sustanciar el procedimiento sancionatorio era la autoridad nacional.

Respecto de la sentencia SUP-REP-82/2020, esta Sala Superior determinó que de los hechos documentos por el INE y tramitados en tres cuadernos de antecedentes distintos, consistentes en uso indebido de recursos públicos, derivado de que distintas servidoras y servidores públicos se encontraban repartiendo o entregando bienes o productos en el marco de la pandemia por el virus COVID-19, en tres entidades federativas: Estado de México, Sonora y Nuevo León; se advertía que sólo tenían incidencia en esos tres Estados, y no se había justificado la razón por la cual se



podiera rebasar sus ámbitos territoriales, o bien, la forma en que pudieran incidir en los próximos comicios federales. En estos casos los asuntos se remitieron a los Organismos Públicos locales electorales de cada una de esas entidades federativas, porque era clara la incidencia de las conductas en cada una de esas entidades federativas.

En la resolución relativa al expediente SUP-AG-166/2020, se denunció la promoción personalizada, uso de recursos públicos, vulneración a las reglas en materia de rendición de informes de labores (fuera de los plazos previstos y cerca del inicio del proceso electoral local), así como actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese asunto, se determinó que, del análisis integral a la denuncia y elementos aportados, no se advertía una incidencia en el ámbito federal que actualizara la competencia del INE, porque claramente el denunciante sostuvo que la difusión del informe de actividades legislativas del servidor público denunciado se realizaba fuera de los plazos previstos por la legislación y a pocos días que iniciara el proceso electoral 2020-2021 en Baja California. Por lo que también se determinó una evidente incidencia de los hechos denunciados en una entidad federativa.

En el caso que ahora nos ocupa, contrario a lo que indica la autoridad responsable, se observa que los hechos denunciados pueden generar efectos fuera de los límites del

## **SUP-REP-345/2023**

Estado de Campeche al involucrar servidores públicos que desempeñan sus funciones fuera de ese territorio, además de que la responsable no expuso algún argumento que evidencie una trascendencia solo local.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios analizados, procede **revocar** el acuerdo impugnado.

### **EFFECTOS.**

Como consecuencia del sentido de la presente resolución, de no haber alguna causa de improcedencia, la UTCE deberá admitir a trámite la denuncia que dio origen al acuerdo materia del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.